Sociedad Anonima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios

términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administra-«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administra-tivo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones. Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 14.137 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

limo, Sr. Director general de Tributos.

## 28864

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 14 de abril de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.442, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anônima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de abril de 1988 por Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contenciso-administrativo número 26.442, interpuesto por la representación procesal de «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal General sobre el Tráfico de las Empresas:
Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 26 de febrero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre retenciones por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo sobre franco de Emplesas, declarar y declaramos tar acatemos contrario a Derecho, en cuanto deniga el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el dercho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 46.298 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

# 28865

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 17 de enero de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 28.134, interpuesto por la Entidad «Obras y Construcciones Industriales, Sociedad Anónima». contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 5 de febrero de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

limo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de enero de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda-, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.134, interpuesto por la Entidad «Obras y Construeciones Industriales, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Obras y Construcciones Industriales, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986 (R. G. 1271-2-84), ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 331.584 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; y sin costas.»

Lo que comunico a V. l. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

#### 28866

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la seniencia de la Audiencia Nacional, ei cumpilmiento de la seniencia ac la Adalencia Nacional, diciada el 30 de diciembre de 1988, en el recurso conten-cioso-administrativo número 26.532, interpuesto por «Dra-gados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolu-ción del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 30 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) en recurso contencioso-administrativo número 26.532, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 17 de abril de 1985, en relación con retenciones del Impuesto Central colore al Trifico de los Empreses. General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de abril de 1985 - ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho en cuanto deniegan el ectaramos al acuerdo contrario a Defecho en cuanto denlegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en el extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 791.217 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36, 2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

# 28867

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 27 de octubre el cumplimiento de la sentencia dictada en 27 de octubre de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.764, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anônima», contra un acuerdo del Tribunal Econômico-Administrativo Cen-tral de fecha 17 de marzo de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. はでは、特別がはないできます。これにおかれておいていないできませんが、自然は特別の場合は特別ないできません。

limo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27,764, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones. Sociedad

あいのはただいなどを あいいじ

自然是我有名詞 精動 医具体精体

以此行為軍以政治是在各門的政治可以發行者以

Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 30.468 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de su retención, en la cuantía establecida en el artículo 36/2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

#### 28868

ORDEN de ? de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.460, interpuesto por «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.460, interpuesto por la Entidad «Corsan Empresa Constructora. Sociedad Anônima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas: Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.
Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por Impuesto declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 113.757 pesetas, mas los intereses de demora desde la fecha de tu retregión en la cuentificación legica de el actora de cuanto de tuente de contrarior en la cuentificación de la fecha de tuente desde la fecha de tuente de cuanto de la fecha de cuanto de cuan de su retención, en la cuantía establecida en el artículo 36/2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. 1. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario. Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

# 28869

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 14 de marzo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.574, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, sociedad Anónima», comtra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo, Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26,574, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones. Sociedad Anônima», contra un acuerdo del Tribunal Econômico Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios

términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 99.059 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

### 28870

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 22 de noviembre de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.634, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anônima», contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Cen-tral de fecha 13 de noviembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.634, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de noviembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Anonima", contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de noviembre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 190.852 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## 28871

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 18 de noviembre el cumpirmiento de la sentencia dictata en 15 de novientos de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.766, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo, Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo noviembre de 1988 poi la Sala de la Contencioso-Administrativo número 27,766, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios

términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad